



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/58/2019

ACTOR: GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL ALOAPAM, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Gonzalo Méndez López**¹, quien se ostenta como **Agente de Policía Municipal de la comunidad indígena San Isidro Aloapam, Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**², en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**³, para que declare que la comunidad indígena de San Isidro Aloapam tiene carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; reconozca que la misma comunidad cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración

¹ En adelante actor.

² En adelante la Agencia Municipal.

³ En adelante Autoridad Responsable.

directa de los recursos económicos que le corresponde; y se ordene al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes que le corresponde a la comunidad indígena de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Interposición de la demanda. El diez de julio de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante este Tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Radicación y Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mismo que quedó bajo el número de expediente **JDCl/58/2019**, y por último, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para su correcta sustanciación.

3. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó realizar el trámite de publicidad que ordenan los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, y requirió el informe circunstanciado de la autoridad

⁴ En adelante, Ley de Medios.

responsable. En el mismo acuerdo, se requirió a los actores para que nombraran a su representante común.

4. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista a los actores. En acuerdo de seis de agosto de esta anualidad, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de dieciséis de julio pasado, y ordenó dar vista al actor con copias simples de las documentales remitidas por la responsable. Así también, se requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, documentales necesarios para el pronunciamiento de este Tribunal al caso concreto.

5. Desahogo de vista. En acuerdo de veintisiete de agosto de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Gonzalo Méndez López, mediante el cual desahoga la vista otorgada en acuerdo de seis de agosto del mismo año.

6. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, propuso al pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento correspondiente.

7. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y Rodríguez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

⁵Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%3F93N.,LAS,RESOLUCIONES>

Además, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

El citado artículo establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación del promovente.

Se debe entender la legitimación, como **la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo.**

Esta potestad que la norma le otorga a las personas para acudir como demandante o parte actora a un órgano jurisdiccional para exigir la satisfacción de una pretensión, a este

tipo de legitimación se denomina, *ad procesum*, es decir, la posibilidad de cualquier persona de iniciar un proceso jurisdiccional o administrativo en la búsqueda de una pretensión jurídica.

En ese sentido, la legitimación es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve, tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad y efectivamente, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

De esta manera, si no se cumple el requisito procesal de la legitimación, impide que este Tribunal actué, pues queda de manifiesto que la persona que acude, no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

Motivo por el cual, se aduce que este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, pues de no satisfacerse el referido requisito, ello produciría que la demanda se desechara de plano.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.20.C. J/206⁶, de rubro **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.”**

Además, de conformidad con el artículo 87 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, está legitimado para promover medio de impugnación, **“el representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena”**.

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, tomo III, página 2308.

Ahora, en el presente asunto, el actor pretende reclamar del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que se declare que la comunidad indígena de San Isidro Aloapam es una comunidad con el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que se reconozca que la misma comunidad cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de los recursos económicos que le corresponde; y se ordene al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

Lo antes señalado, porque a decir del actor, la falta de reconocimiento y la omisión de dotarlos de los recursos federales, le genera a la comunidad una **afectación a sus derechos como comunidad y al actor le impide el buen desempeño del cargo.**

Sin embargo, en el caso, este Tribunal advierte que el actor no se encuentra legitimado para promover el presente juicio atendiendo a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, agregó a su escrito de demanda, una copia certificada por notario público de una acreditación⁷, de la cual se observa fue expedida por la Secretaría General de Gobierno, con vigencia 2019, a nombre de Gonzalo Méndez López.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, objeta tal documental y refiere que dicha acreditación fue expedida de manera ilegal, violando el poder ejecutivo el margen de competencia del municipio.

⁷ Visible a foja 7 del expediente.

Así también, dentro del expediente obra el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3246/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, con el cual, la referida Directora Jurídica, señala que:

“En los archivos de la Dirección de Gobierno de esta Secretaría, no obra registro de que algún ciudadano haya acudido ante ésta Secretaría para registrarse con el cargo de Agente de Policía de la Agencia en cita”

Por esta razón, a la copia certificada presentada por el actor no se le puede otorgar valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, misma que señala lo siguiente:

Artículo 16

...

2. Las Documentales Publicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieren.**

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la copia certificada por notario público de la acreditación que el recurrente ofrece como medio probatorio, carece de valor probatorio, pues en contraposición con lo informado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, tal copia certificada no genera certeza a esta autoridad.

Lo anterior se sostiene así, porque la copia certificada ofrecida por el actor, al contradecir lo referido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones, genera duda en cuanto a su contenido, puesto que aun cuando el fedatario público haya señalado que tuvo a la vista el original de dicha acreditación, lo

cierto es que el fedatario público no es perito en la materia para advertir si dicha constancia es apócrifa.

Aunado a lo ya dicho, como ya se dijo, el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, da la posibilidad de restarle o quitarle el valor probatorio a las documentales públicas, a causa de una prueba en contrario, lo que en el caso concreto se materializa con lo informado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior **la tesis III.1o.T.15 K⁸**, de rubro **“COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO”**.

Sumado a lo anterior, el informe de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, fue rendido derivado del requerimiento efectuado por este Tribunal en auto de seis de agosto de este año, ya que al ser dicha autoridad la que tiene a su cargo el registro y acreditación de las autoridades municipales y auxiliares del Estado, es ésta quien podría válidamente confirmar si el actor se encuentra acreditado como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán, de Juárez, Oaxaca.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, dentro de las probanzas agregadas a la demanda, el recurrente remite copia certificada del **“Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia”**, de primero de noviembre de dos mil dieciocho, del cual se observa que fue dirigido y suscrito por quienes fungían como autoridades de la Agencia de Policía San Isidro Aloapam,

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, Pagina 2344.

San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, durante el año dos mil dieciocho.

Se lee en el acta también, que estuvo presente una mayoría de ciudadanos representantes de los ciudadanos ausentes de la comunidad, mismos que en conjunto determinaron nombrar a Gonzalo Méndez López, como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para desempeñar el cargo durante el año dos mil diecinueve.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno por ser copia certificada y no haber sido controvertido por la responsable. Lo anterior, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, tal documento no es suficiente para acreditar el carácter con el que se ostenta el actor, pues si bien es cierto, que se trata de una copia certificada y se presume que en tal acta obra la decisión de la comunidad, lo cierto es que para tener el reconocimiento del cargo que ostenta dentro de la comunidad, se tiene que hacer del conocimiento a la autoridad Municipal de San Miguel Aloapam, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, pues esta última es la facultada para autorizar las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, así como el registro de los sellos oficiales, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, 41, fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno y artículo 34, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Así también, de acuerdo al punto de acuerdo **QUINTO**, del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES DE LOS 570**

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS SELLOS OFICIALES⁹ , las autoridades auxiliares municipales, para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las diferentes dependencias de los gobiernos estatal y federal, deberán presentar ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales dependiente de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno los siguientes requisitos:

1. **Acta de Elección o Acta de Asamblea.**
2. Acta de Toma de Protesta de Ley.
3. **Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.**
4. Acta de Nacimiento.
5. Credencial de Elector.
6. Copia de CURP.
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos oficiales del periodo anterior.

De lo anterior, sé resalta que dos de los requisitos indispensables para tener la acreditación como autoridad auxiliar municipal son el **Acta de Elección o Acta de Asamblea** y el **Nombramiento expedido por el Presidente Municipal**, del Municipio al cual corresponda la Agencia Municipal o de Policía.

En el caso concreto, la Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, niega haber emitido una convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia niega haber expedido un nombramiento a favor del actor.

Negaciones que fueron puestas a la vista del actor, y al respecto manifestó que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que establece la facultad a los Ayuntamientos Municipales para emitir las

⁹ Consultable en el Periódico Oficial del Estado tomo XCVI, de dos de enero de dos mil catorce.

convocatorias respectivas para la elección de sus autoridades auxiliares no es aplicable, pues refiere que su comunidad se rige por sus propios sistemas normativos indígenas.

Con lo anterior, el mismo actor implícitamente reconoce que el **Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia**, fue realizada sin la existencia de una convocatoria, tal y como lo menciona la ley, en consecuencia, se entiende que tal acta se realizó de mutuo propio y sin el conocimiento de las autoridades municipales de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, misma razón por la cual no cuenta con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

De ahí que la copia certificada por Notario Público del **Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia**, presentada por el actor, no sea suficiente para lograr acreditar la personalidad con la que se ostenta el mismo.

Lo antes dicho es así, pues sin el reconocimiento materializado en el nombramiento correspondiente expedido por el Ayuntamiento Municipal de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la determinación que haya asumido la comunidad solo se queda en conocimiento de quienes intervinieron en la celebración del acta referida, pues la razón de hacer pública esa información atiende a la necesidad de ser reconocido y así poder actuar en nombre de la comunidad que representa.

Por tales motivos, se advierte que el actor no está legitimado para promover el juicio intentado, pues no cuenta con la representación de la comunidad. Por lo tanto, no puede alegar una afectación a sus derechos político electorales, ni alegar afectaciones de los derechos de la comunidad.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios local, y en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Gonzalo Méndez López.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDCI/58/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la citada sentencia, pues considero que no se debió desechar el medio impugnativo por la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), y por ende, se debió entrar al estudio del fondo del asunto, ya que, de autos quedó probado que el actor sí tiene la legitimación para promover como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Oaxaca, pues basta con haber sido electo por la asamblea de su comunidad para contar con dicho carácter.

Ahora bien, el diez de julio del año en curso, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda suscrito por Gonzalo Méndez López, promoviendo en su carácter de Agente de Policía de San Isidro Aloapam, personalidad que probó con copia certificada de los siguientes documentos:

- Acta de asamblea correspondiente a la elección de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Oaxaca, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se nombró al actor como Agente de Policía.
- Credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del ciudadano Gonzalo Méndez López.
- Credencial de acreditación, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor de Gonzalo Méndez López, que lo acredita como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, con vigencia 2019.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

para el Estado de Oaxaca, están legitimados para interponer los medios impugnativos que se rigen por Sistemas Normativos Internos:

- a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;
- b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando; y;
- c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.

En ese sentido, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se colige que, el promovente sí cuenta con legitimación para promover el presente juicio en representación de su comunidad, ya que, de la copia certificada del acta de asamblea de uno de noviembre de año dos mil dieciocho, se advierte que, fue nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno de su comunidad indígena.

Lo anterior, tal y como se establece en el precepto legal en cita, por lo que es obvio, que Gonzalo Méndez López sí tiene el carácter de Agente de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Oaxaca; y por ende, está legitimado para comparecer a juicio en representación de su comunidad.

En tales razones, considero incorrecto que se coarte el derecho de acceso a la justicia de la comunidad indígena de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Oaxaca, consagrado por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual el Estado mexicano es parte integrante. Pues, en la citada sentencia, mis pares desechan de plano la demanda presentada por el actor, por determinar qué no está legitimado, aduciendo lo siguiente:

“...sin el reconocimiento materializado en el nombramiento correspondiente expedido por el Ayuntamiento Municipal de San

Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la determinación que haya asumido la comunidad solo queda en conocimiento de quienes intervinieron en la celebración del acta referida, pues la razón de hacer pública esa información atiende a la necesidad de ser reconocido y así poder actuar en nombre de la comunidad que representa.”

Esto, a consideración del suscrito, es incorrecto, puesto que en términos del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de nuestras competencias, la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

En consecuencia, al ser el acceso a la justicia un derecho humano contemplado no solo en nuestro marco constitucional, sino también en el convencional, corresponde a este órgano jurisdiccional velar por su efectivo ejercicio, sin que resulte admisible declinar tal obligación a particulares, puesto que con ello se incumple con dicho mandato.

Aunado a ello, al ser el promovente integrante de una comunidad indígena (tal y como se encuentra acreditado en autos), tal derecho debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades, de una sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo el problema planteado, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.²

De esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender,

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

De igual modo, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reconocerá y garantizará el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, así como a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así mismo, establece que se reconocerá y garantizará su autonomía, para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

En ese sentido, respecto al requisito de legitimación, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación promovido por integrantes de comunidades indígenas, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran.

Debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades, criterios sustentados en las jurisprudencias de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”³, y la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁴.

Atendiendo a lo anterior, es que no comparto la determinación adoptada por mis pares al desechar el presente medio de impugnación, ya que se trata de un integrante de una comunidad indígena y que acudió a este órgano jurisdiccional en representación de su colectividad para reclamar sus derechos, impidiéndole con ello el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, considero que el presente juicio debe ser analizado de fondo por este Tribunal, de acuerdo al artículo 87 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que establece que están legitimados para interponer los medios impugnativos que se rigen por Sistemas Normativos Internos: El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena. Tal y como acontece en el presente caso.

Lo anterior, porque como ya se hizo alusión, en autos consta que el uno de noviembre del año dos mil dieciocho, la comunidad de San Isidro Aloapam, eligió mediante su asamblea al actor Gonzalo Méndez López como su representante, es decir lo nombraron Agente de Policía de dicha comunidad, por lo que resulta evidente que este sí tiene la legitimidad para promover el presente juicio.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.